

REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo No. 7-2021
De 18 de octubre de 2021

“Que adopta el uso del correo electrónico, como medio alternativo para la recepción, seguimiento y respuesta de trámites por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, la firma electrónica calificada y la Ventanilla de Registro Virtual de Valores”

La Junta Directiva
de la Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numerales 1, 18 y 20), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones: (i) adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores; (ii) expedir las normas administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Superintendencia y; (iii) emitir resoluciones de aplicación general, las cuales deben publicarse en la Gaceta Oficial y entrarán en vigencia a partir de su promulgación, a menos que la Junta Directiva establezca otra fecha.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que en el marco de la regulación de las actividades del mercado de valores que le atribuye el Texto Único a la Superintendencia, la Junta Directiva ha adoptado diversos Acuerdos que desarrollan **las condiciones, los requisitos y los procedimientos** que deben cumplirse en todo trámite relacionado a registro, licencia o autorización de parte de esta Superintendencia, al igual que **la forma o el medio en que debe presentarse la documentación y/o información** relacionada a dichos trámites.

Que el artículo 120 del Texto Único establece que la presentación de las solicitudes de registro de valores a la Superintendencia **podrá hacerse electrónicamente o por medios autorizados por ésta.**

Que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 82, determina que la Autoridad deberá **hacer de conocimiento del consultante el acto mediante el cual absuelve la consulta, bien mediante** entrega personal del respectivo documento o bien mediante el envío por correo, fax, telegrama u **otro medio idóneo para ese efecto.**

Que la Ley 51 de 22 de julio de 2008¹ establece el marco regulador para la creación, utilización y almacenamiento de documentos electrónicos y de firmas electrónicas.

Que la Ley 51 de 22 de julio de 2008, en su artículo 2 (numerales 3, 17, 20, 21, 43 y 44), aporta definiciones importantes sobre: certificado electrónico calificado, documento electrónico, firma electrónica, firma electrónica calificada, firma electrónica digitalizada o escaneada y mensaje de datos, así:

“Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

...

3. *Certificado electrónico calificado. Certificado electrónico expedido por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación registrado ante el Registro Público, que cumple los requisitos establecidos en esta Ley en cuanto a la comprobación de la identidad de los firmantes y a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación ofrecidos por el prestador de servicios de certificación que lo genera.*

¹ Modificada por la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012.

- ...
17. Documento electrónico. Toda representación electrónica que da testimonio de un hecho, una imagen, un sonido o una idea, con independencia del soporte utilizado para su fijación.
- ...
20. Firma electrónica. Método técnico para identificar a una persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en un mensaje de datos o documento electrónico.
21. Firma electrónica calificada. Firma electrónica cuya validez es respaldada por un certificado electrónico calificado que:
- a. Permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio posterior de los datos firmados.
 - b. Está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere.
 - c. Ha sido creada utilizando dispositivos seguros de creación de firmas electrónicas, los cuales mantiene el firmante bajo su control exclusivo.
 - d. Ha sido creada a través de la infraestructura de un prestador de servicios de certificación registrado ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica.
- ...
43. Firma digitalizada o escaneada. Imagen del trazado de la firma manuscrita, es decir, que es el resultado de su escaneo. Este tipo de firma no es en ningún caso una firma electrónica calificada.
44. Mensaje de datos. Toda aquella información generada, enviada o recibida por medios electrónicos.
- ...

(Destacamos lo subrayado)

Que la Ley 51 de 22 de julio de 2008, en su artículo 2 (numeral 42), define la **equivalencia funcional** en el sentido de que las actuaciones, trámites o documentos que se realicen a través de medios físicos o tradicionales se podrán desarrollar a través de medios electrónicos, **con las mismas consecuencias jurídicas y probatorias.**

Que la Ley 51 de 22 de julio de 2008, en su artículo 4, determina que cuando la ley requiera que la información conste en un documento escrito, se le reconocerá validez, efectos jurídicos y fuerza obligatoria a los actos, poderes y contratos y a todo documento que haya sido otorgado o recibido a través de mensajes de datos, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos, **siempre que la información que este contiene sea accesible para su posterior consulta.**

Que la Ley 51 de 22 de julio de 2008, en su artículo 4-A, también determina que cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si, de requerirse que la información sea presentada, **esta puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.**

Que la Ley 51 de 22 de julio de 2008, en su artículo 9, establece, por un lado, (i) que si una disposición legal requiere que una firma relacionada a un documento o a una transacción sea reconocida o hecha bajo la gravedad del juramento, dicho requisito será satisfecho en un documento electrónico si el otorgante utiliza la firma electrónica calificada; por otro lado, (ii) que si una disposición legal requiere que una firma relacionada a un documento o a una transacción sea notariada, refrendada o hecha bajo la gravedad del juramento ante un notario o funcionario público, dicho requisito será satisfecho en un documento electrónico si a la firma electrónica calificada del otorgante se adiciona la firma electrónica calificada del funcionario autorizado para dar fe pública.

Que la Ley 51 de 22 de julio de 2008, en su artículo 13, determina que El Estado hará uso de firmas electrónicas en su ámbito interno y en su relación con los particulares, de acuerdo con lo establecido en dicha Ley y **con las condiciones de uso que se fijen reglamentariamente en cada uno de sus poderes.**

Que esta Junta Directiva, como parte de las medidas temporales frente al Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete como consecuencia de la pandemia de la COVID-19, emitió la Resolución General SMV No. JD-3-20 de 3 de abril de 2020 y la Resolución General SMV No. JD-5-20 de 21 de mayo de 2020, a través de las cuales implementó el uso del correo electrónico para la notificación de actos administrativos emitidos en virtud de los trámites que ingresen y se adelanten en la Superintendencia; además, estableció las condiciones de uso de la firma electrónica calificada y, en su defecto, de la firma digitalizada o escaneada para que los regulados pudieran cumplir con el requisito de presentar a la Superintendencia la declaración jurada otorgada ante notario público, que actualmente dispone el artículo 2, numeral 14, del Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010.

Que el haber implementado el uso del correo electrónico para la notificación de tales actos administrativos emitidos por la Superintendencia, y dadas las facilidades que brinda ese medio de comunicación, ha sido de suma importancia para la continuidad de las funciones administrativas de esta

Autoridad Administrativa y, por lo tanto, para la prestación de servicios en el mercado de valores, frente al Estado de Emergencia Nacional producido por la pandemia de la COVID-19.

Que el correo electrónico y la firma electrónica calificada son medios y soluciones tecnológicas, cuyo uso goza de respaldo legal en la relación que se dé entre el Estado y los particulares, respecto de los trámites gubernamentales, tal como se desprende de la Ley 51 de 22 de julio de 2008 y de la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012², de allí que, en mesas internas de trabajo de esta Superintendencia y tomando en cuenta la experiencia positiva que se tuvo en la implementación de dichos medios y soluciones tecnológicas como parte de las medidas temporales adoptadas para hacerle frente al Estado de Emergencia Nacional, esta Junta Directiva ha decidido adoptar, a través de Acuerdo reglamentario, el uso del correo electrónico, como medio alternativo para la recepción, seguimiento y respuesta de trámites por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, de la firma electrónica calificada y la Ventanilla de Registro Virtual de Valores.

Que cabe tener presente que el artículo 323 del Texto Único establece que cuando la Superintendencia contemple adoptar un Acuerdo, deberá considerar para determinar si la acción es necesaria y apropiada: (a) **el interés público**, (b) la protección de los inversionistas y (c) **si la acción promueve la eficiencia**, la competencia del mercado y la formación del capital.

Que tomando en cuenta que las disposiciones contempladas en este Acuerdo facilitan a los usuarios el acceso a los servicios prestados por la Superintendencia del Mercado de Valores, permitiéndoles a estos y a los regulados el cumplimiento de requisitos contemplados en Ley del Mercado de Valores y sus Acuerdos, a través de la implementación de medios y soluciones tecnológicas, lo que también brinda mayor eficiencia y agiliza el proceso para la respuesta de trámites por parte de este Ente Regulador, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 326 del Texto Único, en cuanto a las acciones que concedan una exención o eliminen alguna restricción, por lo que no le será aplicable a este acuerdo las disposiciones contenidas en el Título XV, en cuanto al “Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos”.

Que, en virtud de lo anterior, **la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE ADOPTA el uso del correo electrónico, como medio alternativo para la recepción, seguimiento y respuesta de trámites por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, la firma electrónica calificada y la Ventanilla de Registro Virtual de Valores, el cual se registrará por las siguientes disposiciones:

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en este Acuerdo aplicarán para la recepción, seguimiento y respuesta de trámites por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores y para el cumplimiento de requisitos identificados en este Acuerdo.

A lo largo del contenido de este Acuerdo, se entenderá por “trámites”: cualquier **consulta o solicitud** que se presente a la Superintendencia del Mercado de Valores, incluyendo las relacionadas a algún registro, licencia o autorización por parte de esta.

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo **no aplican a los procedimientos sancionadores** a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores, los cuales se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores y en el Decreto Ejecutivo 126 de 16 de mayo de 2017.

Salvo lo establecido en este Acuerdo sobre firma electrónica calificada y sus condiciones de uso, el resto de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo **tampoco aplican a la información que periódicamente deben reportar los regulados** por esta Autoridad Administrativa, ya sea: formulario, reporte, estado financiero, comunicación y cualquier otro documento o archivo, indistintamente cuál sea su nomenclatura y soporte, los cuales se rigen por lo determinado en los Acuerdos adoptados y en las circulares o notas emitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, sobre la forma o medio, contenido y periodicidad para el reporte de información por parte de los regulados.

Artículo 2. Objetivo. Este Acuerdo tiene como objetivo facilitar a los usuarios el acceso a los servicios prestados por la Superintendencia del Mercado de Valores y permitirles a estos y a los regulados el cumplimiento de requisitos contemplados en Ley del Mercado de Valores y sus Acuerdos, dotar de

² Modificada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020.

mayor eficiencia y agilizar el proceso para la respuesta de los trámites contemplados en el artículo 1 de este Acuerdo, por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, a través de la implementación de medios y soluciones tecnológicas, como lo son el correo electrónico y la firma electrónica calificada.

Artículo 3. Validez legal y equivalencia funcional. Los usuarios podrán realizar sus trámites ante la Superintendencia del Mercado de Valores a través del correo electrónico, con las mismas consecuencias jurídicas y probatorias que el haberlas realizado a través de medios físicos o tradicionales, en atención a lo dispuesto en la Ley 51 de 22 de julio de 2008 y en la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, sujeto a las condiciones de uso que en este Acuerdo se establecen.

Sin perjuicio de lo anterior, los usuarios podrán continuar realizando sus trámites ante la Superintendencia del Mercado de Valores a través de medios físicos o tradicionales, pero podrán acogerse, en cualquier momento del curso del trámite, al uso del correo electrónico, siempre que cumplan las condiciones establecidas en este Acuerdo.

Indistintamente del medio que se utilice, los usuarios deberán cumplir los requisitos documentales y de información, al igual que los procedimientos y los términos o plazos contemplados en Ley del Mercado de Valores y sus Acuerdos para obtener una respuesta favorable de sus trámites.

Artículo 4. Documentos con declaraciones falsas o engañosas. Indistintamente del medio que utilicen los usuarios para realizar sus trámites y presentar documentos, ya sea de forma física o tradicional o a través del correo electrónico, deberán atender lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, en cuanto a la prohibición de hacer, o hacer que se hagan, declaraciones falsas o engañosas en cualquier documento presentado a la Superintendencia del Mercado de Valores, sin perjuicio de que su incumplimiento está tipificado como infracción muy grave por la Ley del Mercado de Valores.

Capítulo II

Del correo electrónico y sus condiciones de uso
ante la Superintendencia del Mercado de Valores

Artículo 5. Dirección de correo electrónico oficial. La Superintendencia del Mercado de Valores adopta el uso de la dirección de correo electrónico **tramites_smv@supervalores.gob.pa**, como medio alternativo y oficial para la recepción de los trámites contemplados en el artículo 1 de este Acuerdo.

La Superintendencia del Mercado de Valores podrá, a través de circular o nota emitida por el Superintendente, adoptar el uso de cualquier otra dirección de correo electrónico para recibir los trámites contemplados en el artículo 1 de este Acuerdo.

Recibido el trámite, la Superintendencia del Mercado de Valores le dará seguimiento y respuesta a través del área encargada y mediante las direcciones de correo electrónico institucionales correspondientes a cada una de estas.

Artículo 6. Condiciones de uso del correo electrónico. Los usuarios podrán utilizar el correo electrónico para realizar sus trámites ante la Superintendencia del Mercado de Valores, sujeto a las siguientes condiciones:

1. En el trámite que se envíe a la dirección de correo electrónico oficial, el usuario o su apoderado o la persona que autorice deberá indicar la dirección de correo electrónico donde recibirá las comunicaciones, incluyendo las observaciones o comentarios, y la respuesta al trámite, incluyendo las notificaciones de los actos administrativos que emita la Superintendencia del Mercado de Valores.

La dirección de correo electrónico que se indique deberá estar activa, contar con espacio suficiente y con la capacidad de recibir correos electrónicos de la Superintendencia del Mercado de Valores; además, deberá mantener habilitada la función de confirmación de recepción o de lectura de correo electrónico, siempre que esté disponible.

En el evento que la dirección de correo electrónico no cumpla con los requisitos antes establecidos, cualquier comunicación que la Superintendencia del Mercado de Valores remita, se dará por enviada en la fecha y hora en que quede registrado en el sistema de la Superintendencia del Mercado de Valores, cuya constancia será integrada en el trámite que corresponda.

En caso de no indicar una dirección de correo electrónico, se utilizará la del remitente que envió el trámite a la dirección de correo electrónico oficial.

El usuario o su apoderado o la persona que autorice podrá modificar la dirección de correo electrónico indicada inicialmente, comunicando la nueva a la dirección de correo electrónico

oficial de la Superintendencia del Mercado de Valores. Constancia de lo anterior será integrada en el expediente respectivo.

2. Respecto de los trámites que se hayan iniciado a través de medios físicos o tradicionales, antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, el usuario o su apoderado o la persona que autorice podrá continuar su tramitación a través del correo electrónico, para lo cual deberá presentar un memorial impreso o enviar, a la dirección de correo electrónico oficial, el documento electrónico con la firma electrónica calificada, donde indique que acepta utilizar el correo electrónico como medio para recibir las comunicaciones, incluyendo observaciones o comentarios, y la respuesta al trámite, incluyendo las notificaciones de los actos administrativos que emita la Superintendencia del Mercado de Valores.
3. El horario de recepción de trámites mediante la dirección de correo electrónico oficial será de **8:00:00 a.m. hasta las 11:59:59 p.m.** En caso de que un usuario envíe un trámite a través de la dirección de correo electrónico oficial, fuera del horario establecido en líneas anteriores o en día inhábil, este se tendrá por presentado en la primera hora hábil del día hábil siguiente.

La Superintendencia del Mercado de Valores comunicará, a través de correo electrónico, la constancia de recepción del trámite. La documentación e información recibida por la Superintendencia del Mercado de Valores, está sujeta a revisión y evaluación.

En el evento que se presente una situación extraordinaria, que no permita que la Superintendencia del Mercado de Valores pueda recibir documentos e información a través del correo electrónico, el sistema enviará un comunicado al usuario y se tendrá el día hábil siguiente al evento adverso, para que los usuarios puedan presentar la documentación e información, con los mismos efectos jurídicos que hubiera surtido su presentación el día que se dio el evento.

4. Todo trámite que ingrese a una dirección de correo electrónica distinta de la adoptada oficialmente por la Superintendencia del Mercado de Valores, se tendrá por no presentado o no enviado.
5. Para el cumplimiento de los requisitos documentales y de información contemplados en Ley del Mercado de Valores y sus Acuerdos, deberá enviarse copia digitalizada de la documentación a través del correo electrónico; no obstante, la Superintendencia del Mercado de Valores **podrá solicitar en cualquier momento la exhibición o entrega de algún documento o información original que determine la regulación aplicable, para cotejarlo y confirmar su autenticidad, antes de darle curso y respuesta al trámite.**

El archivo deberá enviarse en formato PDF y se entenderá por “copia digitalizada”: la conversión o reproducción digital, utilizando un dispositivo tecnológico, por ejemplo: escáner, **que garantice la obtención de una imagen fiel e íntegra del documento físico u original;** además, que el documento digital resultante **pueda ser reproducido o visualizado por medio de dispositivos y aplicaciones tecnológicas y pueda ser migrado y/o convertido,** en caso de obsolescencia, modernización o cambio de tecnología.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se consideran válidas las fotos o capturas de pantalla que se tomen del documento físico u original, ni reproducciones ilegibles o **que no den la seguridad de que sean idénticas y exactas al documento físico u original.**

La Superintendencia del Mercado de Valores podrá, a través de circular o nota emitida por el Superintendente, determinar el formato y la calidad que debe cumplir la copia digitalizada de la documentación enviada por correo electrónico. En ese sentido, **podrá requerir el reenvío de documentación o negar o rechazar un trámite,** cuando la copia digitalizada enviada no cumpla los estándares establecidos o cuando no pueda confirmar su autenticidad, en los casos en que no se exhiba o entregue el documento o información original al requerimiento de la Superintendencia del Mercado de Valores.

6. Es responsabilidad del usuario, de su apoderado o de la que persona que autorice, atender las observaciones o comentarios que le formule la Superintendencia del Mercado de Valores a través del correo electrónico, dentro de los términos contemplados en la regulación y del horario establecido en el numeral 3 del presente artículo. En caso contrario, la Superintendencia del Mercado de Valores podrá negar o rechazar el trámite.

Artículo 7. Consultas informales. Los usuarios podrán utilizar el correo electrónico para realizar sus consultas informales ante la Superintendencia del Mercado de Valores, sin estar sujetos a las condiciones de uso establecidas en el artículo 6 de este Acuerdo, ni al cumplimiento de mayores requisitos y formalidades que las establecidas en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Las consultas formales, redactadas a través de memorial firmado, que se envíen por correo electrónico a la Superintendencia del Mercado de Valores, deberán cumplir las condiciones de uso establecidas en el artículo 6 de este Acuerdo.

Capítulo III

De la Ventanilla de Registro Virtual de Valores

Artículo 8. Ventanilla de Registro Virtual de Valores. La Superintendencia del Mercado de Valores adopta la Ventanilla Virtual de Registro Virtual de Valores, como **mecanismo oficial** para la presentación, seguimiento y respuesta de las solicitudes de registro de valores, incluyendo: mercado primario, mercado secundario y de emisores registrados recurrentes, al igual que de las solicitudes de registro de sociedades de inversión.

A través de la Ventanilla de Registro Virtual de Valores, la Superintendencia del Mercado de Valores podrá compartir la información y documentación de las solicitudes de registro de valores con organizaciones autorreguladas, a través de medios electrónicos y para los siguientes fines:

1. Optimizar el proceso de registro o inscripción de los valores en ambas instancias.
2. Evitar que el solicitante presente documentación o información duplicada en ambas instancias.
3. Reforzar la comunicación y coordinación entre todas las partes involucradas en los trámites.
4. Transparencia en las gestiones.

Con la implementación de la Ventanilla de Registro Virtual de Valores, la documentación e información correspondiente a las solicitudes de registro de valores deberán enviarse a la dirección de correo electrónico oficial de la Superintendencia del Mercado de Valores, determinada en el artículo 5 de este Acuerdo, y a cualquier otra dirección de correo electrónico que establezca esta Autoridad Administrativa.

La Ventanilla de Registro Virtual de Valores no aplicará para la solicitud de registro de modificación de términos y condiciones de valores registrados contemplada en el Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003, pero podrá presentarse este trámite ante la Superintendencia del Mercado de Valores, a través de la dirección de correo electrónico oficial determinada en el artículo 5 de este Acuerdo, por lo que quedará sujeta a las condiciones de uso establecidas en el artículo 6 de este Acuerdo.

Capítulo IV

De la firma electrónica calificada y sus condiciones de uso ante la Superintendencia del Mercado de Valores

Artículo 9. De la firma electrónica calificada. La Superintendencia del Mercado de Valores adopta el uso de la firma electrónica calificada en su relación con los usuarios y regulados, como medio alternativo para cumplir y/o atender los trámites contemplados en el artículo 1 de este Acuerdo, al igual que para cumplir el deber de reporte periódico de información ante esta Autoridad Administrativa, sujeto a los términos que dispone la Ley 51 de 22 de julio de 2008 y de conformidad con las condiciones de uso que en este Acuerdo se establecen.

Los actos administrativos que emita la Superintendencia del Mercado de Valores, para darle curso y respuesta a los trámites contemplados en el artículo 1 de este Acuerdo, **podrán** firmarse de forma autógrafa o manuscrita o de forma electrónica, a través del documento electrónico donde se incluya la firma electrónica calificada del funcionario competente o delegado para emitir el acto administrativo.

Artículo 10. Condiciones de uso de la firma electrónica calificada. Los usuarios podrán utilizar la firma electrónica calificada para los trámites contemplados en el artículo 1 de este Acuerdo, al igual que los regulados para el reporte periódico de información a la Superintendencia del Mercado de Valores, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Cuando la Ley del Mercado de Valores o los Acuerdos adoptados o las circulares o notas emitidas por la Superintendencia del Mercados requieran que en un documento conste la firma autógrafa o manuscrita, incluyendo sin limitar: poder, solicitud, formulario, informe, reporte, estado financiero o comunicación, este requisito será satisfecho, siempre que se envíe el documento electrónico a la Superintendencia del Mercado de Valores y en este se incluya la firma electrónica calificada de la(s) persona(s) que correspondan.
2. Cuando la Ley del Mercado de Valores o los Acuerdos adoptados o las circulares o notas emitidas por la Superintendencia del Mercados requieran que la firma autógrafa o manuscrita relacionada a un documento sea notariada, refrendada o hecha bajo la gravedad del juramento ante un notario, podrá prescindirse de este requisito, siempre que se envíe el documento electrónico a la Superintendencia del Mercado de Valores y en este se incluya la firma electrónica calificada de su(s) otorgante(s).

3. La firma electrónica calificada que se incorpore al documento electrónico enviado a la Superintendencia del Mercado de Valores, deberá contar con el certificado electrónico calificado de respaldo de su validez, que permita comprobar la identidad del firmante o de los firmantes, y cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 51 de 22 de julio de 2008.

La Superintendencia del Mercado de Valores **podrá requerir el reenvío de documentación o negar o rechazar un trámite**, cuando en el documento electrónico enviado no se cumplan los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 51 de 22 de julio de 2008 para comprobar la validez de la firma electrónica calificada presuntamente incorporada.

Capítulo V

Procedimiento especial para la notificación de actos administrativos

Artículo 11. Procedimiento especial para la notificación de actos administrativos. La Superintendencia del Mercado de Valores notificará cualquier acto administrativo para dar respuesta a un trámite que haya ingresado través del correo electrónico oficial o que el usuario haya aceptado utilizar este medio, en lugar del medio físico o tradicional, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento especial:

1. El acto administrativo se notificará al usuario o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, a través de correo electrónico, a la dirección de correo electrónico que haya indicado previamente para efectos de las comunicaciones y notificaciones con la Superintendencia del Mercado de Valores, que conste en el respectivo expediente.

Al correo electrónico enviado por la Superintendencia del Mercado de Valores, se adjuntará copia digitalizada del acto administrativo que se pretende notificar. En los casos en que la Superintendencia del Mercado de Valores firme electrónicamente, se adjuntará el documento electrónico del acto administrativo con la firma electrónica calificada.

2. Las notificaciones hechas por correo electrónico, en la forma antes indicada, se tendrán por realizadas y surtirán efectos en el lugar, hora, día, mes y año que conste en el correo electrónico enviado por la Superintendencia del Mercado de Valores, de modo que los términos para interponer los recursos administrativos que dispone la Ley del Mercado de Valores, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha de envío.
3. Como constancia de lo actuado, se incorporará en los respectivos expedientes una copia del correo electrónico enviado, donde conste el lugar, hora, día, mes y año de su envío.

Capítulo VI

Procedimiento especial para el pago de trámites realizados a través del correo electrónico oficial

Artículo 12. Procedimiento especial para el pago de trámites realizados a través del correo electrónico oficial. Los usuarios que inicien un trámite a través de la dirección de correo electrónico oficial, que requiera el pago de alguna tarifa al momento de la presentación de la solicitud ante la Superintendencia del Mercado de Valores, deberán realizar dicho pago mediante transferencia bancaria ACH, para lo cual quedarán sujetos al siguiente procedimiento especial:

1. Enviada la solicitud a través del correo electrónico oficial, el Departamento de Gestión de la Información verifica la documentación, le confirma al usuario la recepción del trámite mediante correo electrónico y le notifica el número de caso otorgado por el sistema. Adicionalmente, le informa al usuario que debe comunicarse con el Departamento de Tesorería, a través de la dirección de correo electrónico: **cxc@supervalores.gob.pa**, para coordinar el pago mediante transferencia bancaria ACH.
2. Luego de la verificación correspondiente, el Departamento de Tesorería le enviará al usuario un correo electrónico, con la factura, en formato PDF, con el monto y detalles del pago a realizar.
3. El usuario debe realizar la transferencia bancaria ACH a la cuenta de la Superintendencia del Mercado de Valores que se le indique, con el monto establecido, **haciendo referencia en la transferencia al número de factura asignada**.
4. De forma inmediata, el usuario debe enviar el comprobante de la transferencia realizada **en formato PDF**, a través de la dirección de correo electrónico: **cxc@supervalores.gob.pa**, para confirmar el pago.

5. El Departamento de Tesorería verifica el pago recibido y emite el recibo correspondiente, lo envía al usuario y al Departamento de Gestión de la Información, mediante correo electrónico y en formato PDF, para continuar el trámite interno respectivo.

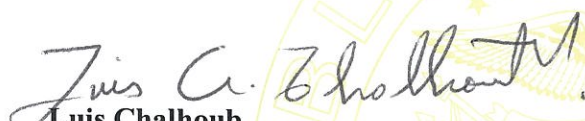
ARTÍCULO SEGUNDO: Trámites finalizados por correo electrónico, en atención a las medidas temporales adoptadas frente al Estado de Emergencia Nacional declarado como consecuencia de la pandemia de la COVID-19. Los usuarios que finalizaron sus trámites a través de la dirección de correo electrónico **tramites_smv@supervalores.gob.pa**, en cumplimiento de lo determinado en la Resolución No. SMV-117-20 de 25 de marzo de 2020, están exentos de entregar a la Superintendencia del Mercado de Valores los documentos físicos y originales correspondientes al trámite, toda vez que este último cuenta con la misma validez y reconocimiento legal que el haberlo realizado a través de medios físicos o tradicionales, dentro del proceso administrativo surtido en la Superintendencia del Mercado de Valores, en atención a lo dispuesto en la Ley 51 de 22 de julio de 2008 y en la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012.

PARÁGRAFO ACLARATORIO: Los trámites que hayan ingresado a través de la dirección de correo electrónico **tramites_smv@supervalores.gob.pa**, en cumplimiento de lo determinado en la Resolución No. SMV-117-20 de 25 de marzo de 2020, y estén en curso o no hayan finalizado ante la Superintendencia del Mercado de Valores, quedarán sujetos a lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: SE DEJA SIN EFECTO lo establecido en la Resolución General SMV No. JD-3-20 de 3 de abril de 2020, en la Resolución General SMV No. JD-4-20 de 23 de abril de 2020 y en la Resolución General SMV No. JD-5-20 de 21 de mayo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA. Este Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Luis Chalhou
Presidente de la Junta Directiva, *Ad Hoc*


José Ramón García De Paredes
Secretario de la Junta Directiva, *Ad Hoc*.

/aatencio.